



RADICACION: 08001405301520200035500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO -COOPEMA.
DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO - COOPEMA contra EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO.

Por auto del 4 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO y a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO -COOPEMA, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$38.265.668.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 35303; más de intereses legales, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (2.186.461.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 35061; más los intereses legales, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 12 de enero de 2021, la apoderada de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO - COOPEMA, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "emmaruby28@gmail.com" con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 11 de diciembre de 2020.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, y que la misma fue obtenida de la plataforma "*Ubica Plus*" reportada por la cliente, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.



De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO y a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO -COOPEMA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada, la suma de \$3.640.691, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520200035500.

5º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194bd882d6c234ca1a81669e5db5663ba5d5cf5fff535942bd033f4928c15b6a**
Documento generado en 08/04/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>